



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00095
Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS
Ejecutando: UGPP
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia desde 12 de noviembre del 2021, se encuentra el expediente a disposición del contador auxiliar del Despacho, para efecto de liquidar la obligación, y desde entonces se le ha requerido sin respuesta, se ordenara por secretaria oficial por tercera vez, para efectos que este sea llagado cuanto antes, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR al Contador auxiliar del Despacho mediante correo institucional, para que cuanto presente el informe contable correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec170c5dc32a96b015117df0b6b21ce15921091950de2fa18ec965c31ee98b8c**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2013.00233.00
Demandante: Wilson Alfredo Pacito Mora
Demandado: Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica
AUTO: se aprueba Liquidación de las costas y agencias en Derecho y establece valor remanente gastos

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designado ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Adicionalmente del valor consignado por concepto de gastos del proceso:

GASTOS DEL PROCESO

Consignación - Gastos del Proceso (fl 56)Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 27.).....	\$ 80.000
Notificación (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 27.)	\$ 26.000
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por Correo 472 Planilla N° 44, (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 27.))	\$ 5.000
Solicitud de Copias (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 27.))	\$ 2.700
Solicitud de Copias (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 27.))	\$ 1.800
TOTAL GASTOS DEL PROCESO	\$ <u>35.500</u>

El Demandante cuenta con un saldo a favor para devolución **de treinta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$35.500)** procediendo aprobar su devolución por concepto de remanente liquidado.

El valor liquidado de costas y agencias en derecho así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 347.318
(Primera Instancia corresponden al 5% de las pretensiones reconocidas (\$5.788.631) - Numeral 8º Sentencia del 27/02/2015)	\$ 289.432
(Segunda Instancia corresponden al 1% de las pretensiones reconocidas (\$5.788.631) - Numeral 2º Sentencia del 07/12/2016)	\$ 57.886

Siendo este concepto conforme a las condenas establecidas en primera y segunda instancia como se describe, el equivalente a: **trescientos cuarenta y siete mil trescientos dieciocho pesos m/cte. (\$347.318)**

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el valor por concepto de remanente de gastos de proceso **deberá ser solicitados ante Administración Judicial**, en virtud a que, en

¹ Javier Pomares.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Rad. 23001333300620130023300

cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Respecto al valor liquidado de las costas procede su aprobación así el valor de remanente de gastos del proceso.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. **RESUELVE:**

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de **trescientos cuarenta y siete mil trescientos dieciocho pesos m/cte. (\$347.318) a favor del demandante.**

Segundo: APROBAR las liquidaciones de Remanente de gastos de proceso a favor del demandante en suma de **de treinta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$35.500)**

Tercero: Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

Cuarto: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be9f7828dcde8f3a6c03a0149135fdcaeffacab66c94812aaadb0b149d85**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, dos (02) de diciembre del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
Y APERTURA INC LIQUIDACION DE CONDENA
No. 23.001.33.33.006.2013.00234
Ejecutante: LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25.786.222
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho Y ordena Apertura Liquidacion de Condena

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designado ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Adicionalmente del valor consignado por concepto de gastos del procesos:

GASTOS DEL PROCESO

Consignación - Gastos del Proceso (fl 58)Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 28.).....	\$	80.000
Notificación (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 28.)	\$	26.000
Envío de Oficios y Traslados Fisicos		
(por Correo 472 Planilla N° 44, (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 28.))		\$ 5.000
(por Correo 472 Planilla N° 60. (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 28.))		\$ 5.000
Solicitud de Copias (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 28.))		\$ 2.700
Solicitud de Copias (Lb No. 12 (Oralidad 1) Fl. 28.))		\$ 1.800
TOTAL GASTOS DEL PROCESO	\$	<u>40.500</u>

el Demandante cuenta con un saldo a favor para devolucion de: cuarenta mil quinientos pesos m/cte. (\$ 40.500) procediendo aprobar su devolución por concepto de remanente liquidado.

El valor correspondiente a la liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO (5%)	\$	311.114
(Primera Instancia corresponden al 5% de las pretensiones reconocidas (\$5.185.228) - Numeral 7° Sentencia del 27/02/2015)	\$	259.261
(Segunda Instancia, se fijan en el 1% de las pretensiones reconocidas (\$5.185.228) - Numeral 5° Sentencia del 17/11/2016)	\$	51.852

¹ Javier Pomares.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Rad. 230013333006201300234

el valor aprobar por concepto de costas y agencias en derecho corresponde a: trescientos once mil ciento catorce pesos m/cte (\$311.114).

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el anterior valore **deberá ser solicitados ante Administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Ahora bien, ante la insistente solicitud de pago de título judicial presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia respecto del Depósito judicial constituido por el demandado, una vez desarchivado el proceso, verificada la existencia de depósito judicial, se observa que no existe, liquidación de condena aprobada, por cual, se infiere el interés del demandante es que ésta sea liquidada y aprobada, en consecuencia, se ordenará la apertura del incidente con este fin, **y se correrá el traslado de rigor**, para que las partes se manifiesten al respecto, previo a decidir lo correspondiente, dado que el auxiliar contable presento la liquidación correspondiente así:

LIQUIDACIÓN

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23-001-33-33-006-2013-00234
Demandante: Leslie Celina Alarcon Higgins
Demandado: Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Año	Asignación Básica Mensual	Prima Especial de Riesgo (35%)
2009	1.063.411	372.194
2010	1.084.680	379.638
2011	1.119.065	391.673

**RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2009 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2011**

PRIMA DE SERVICIOS (Artículo 15,16 y 1, Decreto 1932 de 1989)						
Año	días	Vr Prima E. Riesgo	Prima de Servicios	IPC Inicial	IPC Final (Nov/2016)	Total Actualizado
2009	64	372.194	66.168	71,20	92,73	86.176
2010	360	379.638	379.638	73,45	92,73	479.290
2011	360	391.673	391.673	76,19	92,73	476.701
TOTAL			837.479			1.042.166

PRIMA DE VACACIONES (Artículo 9 Decreto 1933 de 1989, Art. 1 Ley 995 de 2005 y art. 1 Decreto 404 de 2006)						
AÑO	días	Vr Prima E. Riesgo	Prima de Vacaciones	IPC Inicial	IPC Final (Nov/2016)	Total Actualizado
2009	64	372.194	47.788	71,20	92,73	62.238
2010	360	379.638	274.183	73,45	92,73	346.154
2011	360	391.673	282.875	76,19	92,73	344.284
TOTAL			604.846			752.676

VACACIONES (Artículo 8 Decreto 1933 de 1989, Art. 1 Ley 995 de 2005 y art. 1 Decreto 404 de 2006)						
AÑO	días	Vr Prima E. Riesgo	Valor Vacaciones	IPC Inicial	IPC Final (Nov/2016)	Total Actualizado
2009	64	372.194	47.788	71,20	92,73	62.238
2010	360	379.638	274.183	73,45	92,73	346.154
2011	360	391.673	282.875	76,19	92,73	344.284
TOTAL			604.846			752.676

PRIMA DE NAVIDAD: (Artículo 11 Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978 y Artículo 16 Decreto 1933 de 1989)						
AÑO	días	Vr Prima E. Riesgo	Prima de Navidad	IPC Inicial	IPC Final (Nov/2016)	Total Actualizado
2009	64	372.194	75.664	71,20	92,73	98.544
2010	360	379.638	434.123	73,45	92,73	548.077
2011	360	391.673	447.885	76,19	92,73	545.116
TOTAL			957.672			1.191.737

CESANTIAS: (ley 6 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 2767 de 1945, Decreto 1160 de 1947 y Art.18 Decreto 1933 de 1989)						
AÑO	días	Vr Prima E. Riesgo	Cesantias	IPC Inicial	IPC Final (Nov/2016)	Total Actualizado
2009	64	372.194	81.969	71,20	92,73	106.756
2010	360	379.638	470.300	73,45	92,73	593.750
2011	360	391.673	485.209	76,19	92,73	590.542
TOTAL			1.037.478			1.291.048

INTERESES SOBRE CESANTIAS:						
AÑO	días	Cesantias	Intereses sobre Cesantias	IPC Inicial	IPC Final (Nov/2016)	Total Actualizado
2009	64	81.969	9.836	71,20	92,73	12.811
2010	360	470.300	56.436	73,45	92,73	71.250
2011	360	485.209	58.225	76,19	92,73	70.865
TOTAL			124.497			154.926

TOTAL LIQUIDACION	5.185.228
--------------------------	------------------

Vencido el traslado dado a las partes de la liquidación elaborada por el Despacho, procederá su resolución.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de trescientos once mil ciento catorce pesos m/cte (**\$311.114**).a favor del Demandante.

Segundo: APROBAR las liquidaciones de Remanente a favor del demandante en suma de cuarenta mil quinientos pesos m/cte. (**\$ 40.500**)

Tercero: Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

Cuarto: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la parte demandante, para lo de su competencia.

Quinto: ordenar la apertura de incidente de liquidación de condena.

Sexto: correr traslado a las partes **por el termino de tres (3) días** de este incidente de liquidación de condena y poner a su disposición la liquidación elaborada por el profesional Universitario asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd77449476d2baee369c5c49b54d84d38fd672e6873922931ea3f9015d81aab**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho Inc. LIQUIDACION DE COSTAS
No. 23.001.33.33.006.2013.00239.00
Ejecutante: Dionisio Enrique Galván Barrios
Ejecutado: Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS y su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica
AUTO: se aprueba o rechaza Liquidación de las costas y agencias en Derecho y establece valor remanente gastos

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la Secretaria de la liquidación de costas realizada en apoyo de la auxiliar contable¹ designado ante esta Despacho por la Rama Judicial² y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, encuentra el Despacho la liquidación ajustada a derecho por lo que habrá de impartirse aprobación, conforme lo regla el art.: 366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

El valor liquidado de costas y agencias en derecho:

AGENCIAS EN DERECHO (2%) **\$ 199.019**

Se fijan en el 2% de las **pretensiones negadas**. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6º Sentencia de Segunda Instancia del 04/08/2016, que revocó la Sentencia de Primera Instancia del 10/03/2015. Las pretensiones fijadas en la demanda asciende a la suma de \$9.950.934, siendo el 2%, equivalente a \$199.019

Concepto equivalente a: ciento noventa y nueve mil diecinueve pesos m/cte. \$199.019

Adicionalmente respecto del valor consignado por concepto de gastos del proceso:

GASTOS DEL PROCESO

Consignación - Gastos del Proceso (fl 59)Lb No. 12 (Oralidad 1) FI. 33.).....	\$ 80.000
Notificación (Lb No. 12 (Oralidad 1) FI. 33.)	\$ 26.000
Envío de Oficios y Traslados Físicos (por Correo 472 Planilla N° 44, (Lb No. 12 (Oralidad 1) FI. 33.))	\$ 5.000
(por Correo 472 Planilla N° 68, (Lb No. 12 (Oralidad 1) FI. 33.))	\$ 14.400
Solicitud de Copias (Lb No. 12 (Oralidad 1) FI. 33.))	\$ 2.700
TOTAL GASTOS DEL PROCESO	\$ 48.100

El Demandante cuenta con un saldo a favor para devolución de: **cuarenta y ocho mil cien pesos m/cte. (\$48.100)** procediendo aprobar su devolución por concepto de remanente liquidado

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante que: el anterior valore **deberá ser solicitados ante Administración Judicial**, en virtud a que, en cumplimiento de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Seccional de Administración Judicial, el día 20 de agosto de 2019, la titular del Despacho y Secretaria del Juzgado procedieron a

¹ Javier Pomares.

² Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



realizar el traslado de la sumas de dinero que se encontraban en la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996) Cancelando posteriormente la cuenta de Origen; y ello es así, por cuanto el Despacho desde la fecha indicada (20 de agosto de 2022) perdió la titularidad las cuantas que contenían los recursos que por este concepto ejercía vigilancia y control.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. **RESUELVE:**

Primero: Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de ciento noventa y nueve mil diecinueve pesos m/cte. (\$199.019) **a favor del demandado.**

Segundo: APROBAR las liquidaciones de Remanente a favor del demandante en suma de cuarenta y ocho mil cien pesos m/cte. (\$48.100)

Tercero: Informar al apoderado de los demandantes que los recursos consignados en principio a la cuenta No. 4-2703-0-01823-4 de gastos judiciales asignada a este Juzgado del Banco Agrario, se encuentra cancelada desde el 20 de agosto de 2019 y los dineros que allí se encontraban fueron transferidos a la cuenta **Única Nacional No. 3-082-00-006366 CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN** (art.192.1 Ley 270 de 1996). Del BANCO AGRARIO. Para efectos de su reclamación de pago o devolución, conforme se explicó en esta providencia.

Cuarto: Entregar copia autenticada del presente proveído y su liquidación al apoderado de la **parte demandante y demandado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e83cc2b8f9a78370f643cc810c2f682358d83c0c26f470d7edfa171e851b42**

Documento generado en 02/12/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00144.00

Demandante: Gladys Maria Flórez Ramírez y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería – PAR CAPRECOM liquidada – DAVITA SAS.

Vinculados: Liberty Seguros SA – Vital del Sinú SAS.

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, al no encontrarse contestación de la demanda por la demandada, en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva como apoderados judiciales, respectivamente:

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/1410>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

- **DEMANDANTE:** a la abogada MARIA MERCEDES MONTOYA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.686.502 y tarjeta profesional No.137.318 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada de la parte demandante. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **PAR CAPRECOM LIQUIDADA:** a la abogada GILMA DEL CARMEN AVILA TORDECILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.974.508 y tarjeta profesional No.79.758 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado
- **DAVITA SAS:** a la abogada DANIELA RIVERA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.049.617.224 y tarjeta profesional No.213.871 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado
- **LIBERTY SEGUROS SA:** al abogado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.067.905.091 y titular de la tarjeta profesional de abogado No.192.480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y como apoderada sustituta a la abogada VANESSA DEL CARMEN ALDANA CAUSIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.069.488.531 y tarjeta profesional No.277.720 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines de los memoriales poderes aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c34ef023f6ea2d0c8e8a5fafbb0cb5693c89a72dc1f1f74558fa79d9df74de**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00189 Demandante: Diana Fernández Racini Demandado: Nación – Min Educación – CNSC – Departamento de Córdoba Decisión: Corre traslado de Desistimiento de Pretensiones</p>
--

Estando el asunto al Despacho para citar a las partes para celebrar audiencia inicial, el apoderado de la p. activa mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a las entidades demandadas. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a las demandadas Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ff29a1b646690afc06d84e11ca62c3251463c98d0a8f8649b62d115cf84c0**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: ESPECIAL EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019.00240.00

Ejecutante: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. 26086358

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT 8120013320

AUTO: Envía A La Contadora Para verificación de Liquidación adicional de Crédito

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada el día 29 de noviembre de 2022, por conducto del Gerente del Hospital San Adres Apóstol, Señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES conforme Decreto 0253 15/05/2020 y acta de posesión 12 del 27/05/2020, quien solicita la suspensión del proceso de la referencia con fundamento en el art. 9 DE LA Ley 1996 de 11 de julio de 2019 y Decreto 58 de 2022; resolución 1755 de 2017 (anexo pag.20), emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, acuerdo 04 18 de agosto de 2017. Por el cual se adopta el programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL Vigencia 2017-2022.

Con fundamento en lo anterior, se solicita la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas y la entrega de Títulos Judiciales.

En el proceso que nos ocupa, se cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución desde el 29 de octubre de 2019, aprobación de costas desde el 27 de febrero de 2020 y con solicitud de actualización del crédito con remisión al auxiliar contable desde el 25 de agosto de 2022, todo ello en desconocimiento del acogimiento a proceso de saneamiento fiscal y financiero de la entidad y en virtud de ella, Esta Unidad Judicial considera necesario dejar sin efecto lo actuado incluso desde el mandamiento de pago emitido el 10 de junio de 2019 y ordenar la consecuente, suspensión del proceso, por el término legal establecido.

Sin lugar a levantamiento de medidas por no estar Decretadas, tampoco entrega de Depósitos Judiciales por falta de constitución. Sin embargo, se ordenar, poner en conocimiento del agente Interventor y gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN ADRES APOSTOL respecto del presente proceso de ejecución, para lo de su competencia y fines pertinentes remitiendo copia íntegra del mismo.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos proferidos desde el 10 de junio de 2019 inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia

SEGUNDO: Suspender el presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, en atención a la toma de posesión de que ha sido objeto la ejecutada, medida que se mantendrá hasta cuando cese el proceso de saneamiento fiscal y financiero; o se disponga la liquidación, lo que ocurra primero, evento del que tendrá



que dar inmediato aviso el agente especial o el gerente de la entidad, cuando ocurra.

Tercero: Notificar al Agente Especial y/o gerente Sra Señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES conforme Decreto 0253 15/05/2020 y acta de posesión 12 del 27/05/2020, quien solicito la suspensión de este proceso y el estado en que se encuentra, mediante correo electrónico juridica@hosanapostol.org y remitiéndose copia íntegra del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes, incluida esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138ac89632640f9590abc37a032810fa5be3154733c80b143490f25f6c68578**

Documento generado en 02/12/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00431

Demandante: Olga Lucía Montes Castillo

Demandado: Nación – Min Educación – CNSC – Departamento de Córdoba

Decisión: Corre traslado de Desistimiento de Pretensiones

Estando el asunto al Despacho para citar a las partes para celebrar audiencia inicial, el apoderado de la p. activa mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a las entidades demandadas. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a las demandadas Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e2a3cee56b7e9ff68fa13da6a26f088a3f2a4da3ea5589cd74f107e7aa32ba**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación 23-001-33-33-006-2021-00025-00
Demandante (s) ARMODIS MIGUEL MARTINEZ BUELVAS
Demandado (s) NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM - FOMAG
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, **DISPONE:**

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). en la cual se MODIFICAR el numeral tercero (3°) de la sentencia de fecha la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, proferida en por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, en relación al señor Armodis Miguel Martínez Buelvas.

Segundo: Archivar el expediente

CUMPLASE



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db635ba85258041de19b38e95bffc7cf51394168ad8cb8b833c600b22fe41099**

Documento generado en 02/12/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00089.00

Demandante: Arly María Dimas Ortega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Mpio Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Ahora bien, mediante oficio recibido en el correo electrónico del Despacho el día 12 de agosto hogaño, la señora **Nelly Gallego Jaramillo** como Representante Legal de la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, radica *SOLICITUD APLICACIÓN INMEDIATA DE EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE* (sic), informando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería conoce previamente de un proceso tramitado en favor del Docente **ARLY MARIA DIMAS ORTEGA**, identificado con la CC No. 30.661.659, mismo que funge como Demandante con identidad de pretensiones, y que corresponde al proceso radicado 23001333300320210045200. Adjunta para tal efecto, copia del acta de reparto y auto admisorio correspondientes al proceso en cuestión.

CONSIDERACIONES:

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la togada Gallego Jaramillo, de inicio resulta necesario precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del CPACA, quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito; no obstante revisado el Registro Nacional de Abogados, quien suscribe el documento no tiene la calidad de abogada inscrita, es decir que carece del Derecho de Postulación para intervenir en el proceso contencioso administrativo, presupuesto básico del mismo, por lo cual se rechazará de plano la solicitud.

Además de lo dicho, sea la oportunidad para indicar al memorialista que la persona jurídica que representa no es parte procesal dentro del asunto identificado en el epígrafe, pues no funge como demandante ni demandada, ni acredita el interés dentro de la relación jurídica sustancial en la demanda bajo estudio, en calidad de *litisconsorcio*, llamado en garantía, sucesor procesal o como tercero coadyuvante que le permita el ejercicio del derecho de actuar y por ende, de estar **legitimado en la causa**¹.

¹ El concepto de falta de legitimación en la causa se edifica sobre la relación jurídica que debe poseer quien demanda o a quien se demanda, sobre la pretensión que se reclama, y que el Consejo de Estado ha explicado como "la idoneidad jurídica para ser

Por lo que, a pesar de poner de manifiesto el solicitante una situación que podría afectar el trámite del proceso, no por ello se encuentra facultado para su intervención sin al menos acreditar legitimación y acreditar el derecho de postulación para intervenir en representación de algunas de las partes dentro de este proceso, como se advirtió, sin que ello sea óbice para advertir a los demás Despachos Judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Seccional, la situación puesta en conocimiento en caso de existir otro proceso con idénticas partes y objeto.

Conforme lo anterior, según lo advertido, se rechazará de plano la solicitud deprecada por la señora Nelly Gallego Jaramillo, sin perjuicio que, en la etapa correspondiente del proceso, bien de oficio, o a solicitud de los sujetos procesales se decida sobre las excepciones que se encuentren debidamente probadas.

De acuerdo con lo previamente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Arly María Dimas Ortega** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

demandante o demandado y de ahí, distingue entre legitimación de hecho y legitimación material, la primera, identificada por quien presenta la demanda y que genera al demandado el derecho a defenderse, y la segunda, en torno a establecer una relación real del demandado o el demandante con los hechos y la causa, relación que, a su vez, determina la sentencia de mérito a favor de una u otra parte”. Sección Tercera, Subsección A, auto de 6 de noviembre de 2020, Rad. 2015- 00850-02 (66022). Sección Primera, sentencia de 26 de noviembre de 2020, Rad. 2008-00179.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Rechazar de plano, solicitud presentada por la representante legal de la firma ARS Ochoa y Abogados Asociados, por carecer de legitimación en la causa y del derecho de postulación en este asunto en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Octavo: Comunicar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, el contenido de este proveído, para lo que sea de su competencia dentro del proceso radicado 23001333300320210045200.

Noveno: Comunicar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el contenido de esta providencia, para lo que sea de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3ec18436c77bb34576fdd1c52f521f7e7b7f00a7db5d50ef5189c1c4e65702**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00107.00
Demandante: Elkis del Carmen German Carvajal
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba
Decisión: Inadmitir demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

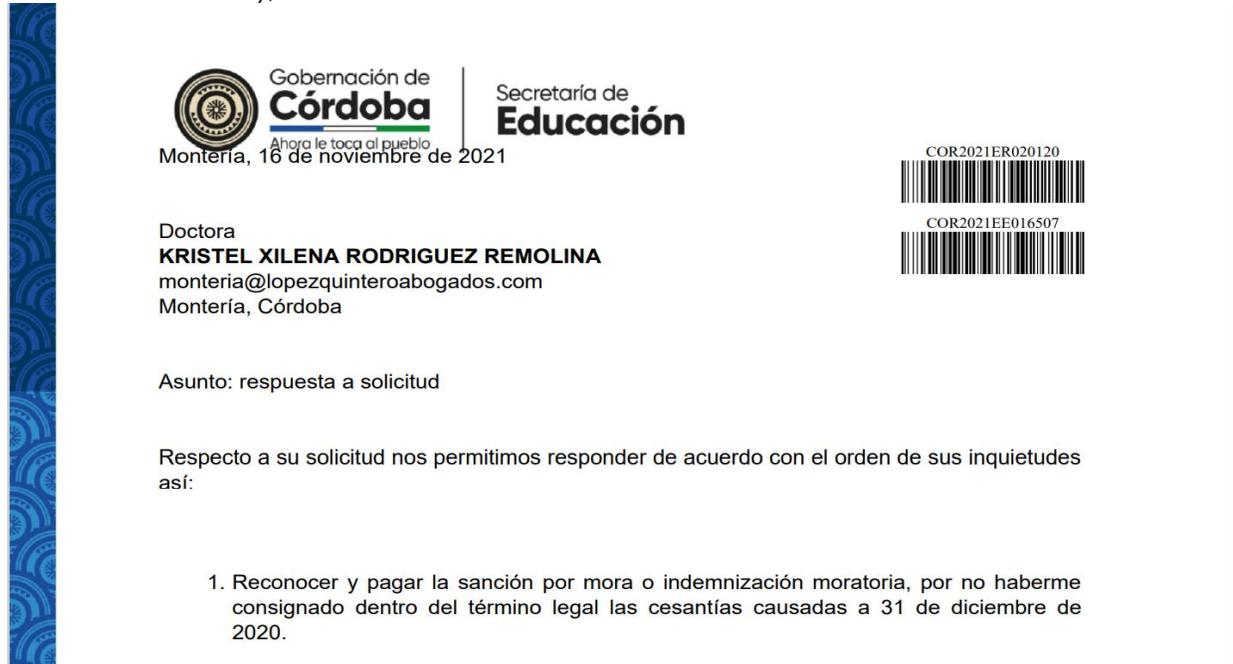
I. CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2021, expedido por **LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA** donde niegan el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, (...)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Como Oficio acusado se aporta a folio 62 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, documento no corresponde con la respuesta que se indica absuelve la petición formulada por la demandante Germán Carvajal, como quiera que si bien el oficio del 16 de noviembre de 2021 resuelve unas peticiones, no corresponde con la fecha del oficio indicado en la demanda (12 de noviembre de 2021), como a continuación se observa:



(...)

De tal manera, se requerirá a la p. activa para que allegue el acto administrativo pasible de control judicial que corresponda con la pretensión formulada en el introductorio.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto

por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, con copia a la p. demandada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Segundo: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ab27bb02a95298c9d45b1784dcee6dc627d4a9479ee524c673572cee09aa5**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00109.00
Demandante: Ada Luz Romero Ramos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba
Decisión: Inadmitir demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (SED), el día 12 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario

(...)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Como quiera que se acusa acto ficto resultante de la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento, se aporta a folio 53 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, información sobre la radicación de petición que no corresponde en su **fecha** con la enunciada en la pretensión antes transcrita, como a continuación se observa:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	06/08/2021 13:42:03	 ADA LUZ RODELO RAMOS.pdf	890092373
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.			
No. RADICADO	COR2021ER021933			
FECHA CREACIÓN	06/08/2021 13:42:01			
OTRA ENTIDAD				

(...)

De tal manera, se requerirá a la p. activa para que identifique de manera clara el acto administrativo (ficto o expreso) pasible de control judicial que corresponda con la pretensión formulada en el introductorio.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia, por lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, con copia a la p. demandada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Segundo: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382ee6a889162fd9750658142a48ce4496cdc43fc02665f306c0deda86d017e2**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00110.00

Demandante: Alba Luz Villadiego Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alba Luz Villadiego Pérez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fidupervisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23685f78de90d949637131f39da3fbc2beae7e7965e21baa05889bf920af29e2**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00112.00

Demandante: Alfren Darío Tapias Peñaata

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alfren Darío Tapias Peñaata** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1°093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5000f56dd2cb7a99e773c2c0c55b7f7fb2a85b801bbbbe4bdee54f5bb714d9d

Documento generado en 02/12/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00119.00

Demandante: ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Secretaría de Educación Municipio de Lorica

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ARLENY ARLETH ARGEL ARGEL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LORICA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En atención al mandato visible a folios 49 y 50 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por correo electrónico identificado como “Arleny Argel Argel aaaarleny@hotmail.com - Para: lopezquinteromonteria@gmail.com”, con el asunto “**cordial saludo envió el archivo de demanda**” y con el archivo adjunto “**LOPEZ QUINTERO.pdf - 2155K**”, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos (correo electrónico), en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, advirtiendo además la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826e2e1e3fa99aee89ba955412f35845e77db6a8900fe453cae387801ba904c**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<p>Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00126.00 Demandante: Diego Armando Martínez Chartuny Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún Decisión: Rechazo de plano</p>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio será objeto de rechazo en los términos del art.169 CPACA, cuyo tenor es:

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Dentro de la causa, se pretende por el actor, *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente (...)*

Se aporta con el introductorio a folio 62 del pdf que contiene la demanda, copia del Oficio acusado, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, donde de manera expresa indica:

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

(...)

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente DIEGO ARMANDO MARTINEZ CHARTUNY, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

De tal manera, corresponde establecer, cuáles son los actos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado Tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (Negrillas fuera de texto)¹*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por si misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»*

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»²

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que **sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo**, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de Agosto de 2020. Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”*³. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante.⁴

Es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución, por lo cual se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación.

Se itera, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. En ocasiones, la Administración emite respuestas que no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia, no produce efectos jurídicos, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por ello que como en el caso bajo estudio, no es procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción, al carecer de las características establecidas en el art.43 CPACA⁵.

De tal manera, se advierte que el Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas, y de manera expresa indica su falta de competencia para resolver la solicitud, luego dicho oficio no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso, guardando silencio sobre lo realmente reclamado sin que se observe atacado dentro del presente asunto dicho acto ficto.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide de manera favorable o desfavorable, ni modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto administrativo definitivo, que sea pasible de ser objeto de control judicial, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, en los términos del art.169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por tratarse de un acto administrativo que no es pasible de control judicial, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el sistema para la gestión judicial SAMAI, Archivar el expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17).. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁴ *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

⁵ Al efecto, consultar providencia del 26 de septiembre de 2013, Consejo de Estado Sección Cuarta

Tercero: Reconocer como apoderada del demandante a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8580c88c9e88a4056377ca469840780af8cb0aa8dc672bd194370576e7b7d4**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00127.00

Demandante: Gustavo Adolfo Lobo Montoya

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Municipio de Sahagún

Decisión: Rechazo de plano

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ut supra identificada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio será objeto de rechazo en los términos del art.169 CPACA, cuyo tenor es:

Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Dentro de la causa, se pretende por el actor, *Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por JOSE GREGORIO MONTES OYOLA donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente (...)*

Se aporta con el introductorio a folio 62 del pdf que contiene la demanda, copia del Oficio acusado, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, donde de manera expresa indica:

Es responsabilidad de ente territorial liquidar las cesantías y hacer el reporte al fondo dentro del plazo que fija la ley, de no cumplir con el mandato legal, se impone una sanción moratoria, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

(...)

Atendiendo lo solicitado por la peticionaria, es competencia de esta Secretaría solo enviar el reporte de las cesantías anualizadas, el cual es extraído del aplicativo HUMANO.

En cuanto a la segunda petición, donde se solicita sanción por mora por el pago tardío de los intereses de cesantías, es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programar los pagos de los intereses, cuando la Secretarías de educación remitan al Fomag el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, condición que fue cumplida por nuestra Secretaría el 04 de febrero de 2021, por lo cual no es competencia nuestra realizar dicho pago.

En cuanto la docente GUSTAVO ADOLFO LOBO MONTOYA, reposa en la base de datos que fue enviada el 04 de febrero del 2021 al FOMAG, por lo cual la Secretaría de Educación de Sahagún no es competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la peticionaria.

De tal manera, corresponde establecer, cuáles son los actos susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal sentido el artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:



“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado Tribunal ha indicado:

*“(...) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados**” (Negrillas fuera de texto)¹*

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por si misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.”*

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”²

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que **sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo**, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de Agosto de 2020. Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

² Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”*³. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante.⁴

Es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución, por lo cual se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación.

Se itera, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. En ocasiones, la Administración emite respuestas que no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia, no produce efectos jurídicos, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por ello que como en el caso bajo estudio, no es procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción, al carecer de las características establecidas en el art.43 CPACA⁵.

De tal manera, se advierte que el Oficio sin número de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sahagún, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas, y de manera expresa indica su falta de competencia para resolver la solicitud, luego dicho oficio no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso, guardando silencio sobre lo realmente reclamado sin que se observe atacado dentro del presente asunto dicho acto ficto.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide de manera favorable o desfavorable, ni modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto administrativo definitivo, que sea pasible de ser objeto de control judicial, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, en los términos del art.169 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por tratarse de un acto administrativo que no es pasible de control judicial, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el sistema para la gestión judicial SAMAI, Archivar el expediente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17).. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁴ *Ibidem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

⁵ Al efecto, consultar providencia del 26 de septiembre de 2013, Consejo de Estado Sección Cuarta

Tercero: Reconocer como apoderada del demandante a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f430c63bfc4f4c7671c8b38e91492e464a22ab5aaa6d8fc31357c1241f12a3**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00145.00

Demandante: Dairo Darío Domínguez López

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Dairo Darío Domínguez López** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fidupervisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d3547ac18125f9cbe05ff75675f13e307ce2eef849783897ea04cc46c14ff**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00148.00
Demandante: Didier Antonio Artuz Angulo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Didier Antonio Artuz Angulo** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fidupervisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd19178b10c2174d9e60569ddbbe7e3a230cce3b421ee6a0e82953371b9647f8**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00150.00

Demandante: Felicita del Carmen Mora Sánchez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Felicita del Carmen Mora Sánchez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c1bf0e81d9ed5065020d5f9a64cea7000d5638b6d1a05dc450b03d131aee9**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00169.00

Demandante: Tulio Javier Egher Díaz

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Tulio Javier Egher Díaz** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab175f992b09353f75f8ac09065f8c206186c843f9584cddc37d79bf7c330a48**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00187.00

Demandante: Roby Antonio Petro Mejía

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Roby Antonio Petro Mejía** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d34f19bfc08a1b69e340d34a2f94e7e309b8febd1555b224c81b8e150445f4**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00189.00

Demandante: Nayit del Rosario Arrieta Fabra

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG / Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nayit del Rosario Arrieta Fabra** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”- Fiduprevisora** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula N°1°093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2f242c149c637463fda3e61dd3235dc00fb918fee14d7dbd7b87abceaba3b**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00651.00
Convocante: Panorama IPS
Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Decisión: Imprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Brevemente se refiere sobre el asunto, que el convocante PANORAMA IPS S.A.S suscribió Contrato N°511-2021 para el Suministro de material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía con la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, el cual empezó el día 13 de enero de 2021 y estableció como término de ejecución un mes contado desde la suscripción del acta de inicio, sin exceder la fecha del 12 de febrero de 2021 y un valor de cien millones de pesos.

El día 12 de febrero de 2021, se realizó otro si modificatorio de adición No.001 al Contrato 511 de 2021, en el cual se estableció una adición por valor de \$50.000.0000 y 15 días más de ejecución culminando el contrato el día 27 de febrero de 2021, ejecutándose por un valor total de \$120.759.964. Luego de haberse culminado el término del contrato de suministro, y el otro si, la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, atendiendo a necesidades de urgencias le solicitó a la hoy convocante el suministro de materiales de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía que relaciona en las facturas que aporta con la solicitud de conciliación y que se encuentran insolutas.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *Actio In Rem Verso*, PANORAMA IPS S.A.S deprecia el reconocimiento y pago de la suma de \$43.319.438 por concepto de suministro de material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía, posterior a la terminación del Contrato de Suministro N°511 del 2021, suscrito con la entidad sanitaria para ejecutar dicho objeto.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 23 de agosto de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, el día 10 de octubre siguiente, la cual finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la entidad convocada manifestó lo siguiente:

"(...)

mediante acta 018 de fecha 07 de octubre de 2022, el Comité de Conciliación de la E.S.E tomó la decisión de CONCILIAR dentro del trámite conciliatorio que se llevará a cabo en conciliación extrajudicial en la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del medio de control REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO DE IN REM VERSO identificado con radicado N° 1275 – 2022, instaurado por la sociedad comercial PANORAMA IPS S.A.S en contra de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. Es pertinente indicar que la fecha de prestación de los servicios de salud a los pacientes, sobre los cuales Panorama suministró los insumos y materiales, corresponden a días en los cuales el hospital no tenía contrato suscrito con dicha institución; motivo por el cual, no es dable atribuir la facturación reclamada al contrato 511 de 2021, como tampoco es factible que el contratista haya presentado el cobro de estas facturas dentro de la vigencia del contrato 1045 de 2021 que se suscribió por un



mes contado a partir del 15 de marzo del mismo año, toda vez que, si bien algunas de las facturas tenían fecha del 15 de marzo de 2021 el suministro del insumos y/o material se efectuó entre el 27 de febrero y el 14 de marzo de 2021. De lo anterior, se puede concluir que la facturación reclamada por el suministro de material de osteosíntesis, ortopedia y neurocirugía a la institución hospitalaria, no se dio en vigencia de los contratos 511 y 1045 de 2021, en este sentido es procedente entrar a analizar las hipótesis de la Actio In Rem Verso. (...)

En este sentido el contratista Panorama IPS S.A.S. generó una prestación de servicio en el periodo comprendido entre el veintisiete (27) al quince (15) de marzo de 2021, por valor de \$43.319.438, por lo que se presentan la siguiente propuesta. Conciliar el asunto en mención por el valor de \$43.319.438, en 10 cuotas mensuales de igual valor, con los descuentos de ley si a ello hubiere lugar, sin pago de intereses, indexación, costas procesales, agencias, y honorarios de abogado, debiendo presentar ante la institución la respectiva cuenta de cobro y/o facturas con los soportes exigidos para efectuar la radicación de la misma; el inicio del pago de las cuotas se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del Juez Administrativo.”

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR en su integridad la propuesta efectuada por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; precisando que en relación con la entidad convocada el Comité de Conciliación estableció los parámetros con arreglo a los cuales debía conciliarse; (iv) de acuerdo con lo establecido por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que proceda la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativo, se requiere que el acuerdo cuente con el respaldo probatorio respectivo, que no sea lesivo para el patrimonio público y que además lo acordado no sea violatorio de la ley. Respecto a las pruebas necesarias que respaldan el acuerdo, obra en el expediente las siguientes: historias clínicas y notas de cargo de la prestación del servicio suscrita por el médico tratante; contrato de suministro número 511-20221 del 4 de enero de 2021, junto con su acta de inicio, otro sí modificatorio número 001, disponibilidad y registro presupuestal, y su acta de liquidación. En consecuencia, luego de hacer un resumen jurisprudencial de la vía judicial que se precave, dispone el envío de la presente acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a

más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de las sumas de dinero generadas por la prestación de un servicio de suministro de elementos médicos, el cual no cuenta con el respaldo de un contrato estatal, habiéndose prestado el mismo por la necesidad del servicio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; soportes de las facturas de cobro No.RMAM 299, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 314; Copia del Contrato de Suministro No.511 de 2021 con sus anexos presupuestales y de pólizas; Otro sí Modificatorio del Contrato de Suministro No.511 de 2021 con sus anexos presupuestales y de pólizas; Acta de Terminación y Liquidación por vencimiento de plazo, del Contrato No.511 de 2021; Certificación suscrita por el Agente Especial Interventor del Hospital San Jerónimo de Montería, indicando los parámetros conciliatorios datado 07 de octubre de 2022; poder, anexos para representar a la entidad convocada ESE Hospital Sn Jerónimo.

Ahora bien, antes de proceder a estudiar lo conciliado, se hace necesario examinar los presupuestos básicos que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha definido como requisitos que debe cumplir todo acuerdo a fin de que el juez proceda o no a impartir, respecto a la conciliación extrajudicial celebrada, su beneplácito:

“Con fundamento en la ley, la Sala en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- ***Que las entidades estén debidamente representadas.***
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- ***Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*** (Negrilla fuera de texto)

Del examen de la documentación aportada, vemos que el eventual medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que los suministros cuyo pago se reclama, fueron entregados a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, en los meses de febrero y marzo de 2021, tal como consta en las copias de las facturas aportadas por el convocante y a la fecha de solicitud de la conciliación había transcurrido poco más de un año. El derecho económico reclamado es de naturaleza disponible.

Respecto de la representación, se tiene que entre la documentación aportada no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocante Panorama IPS SAS, por lo cual no es posible verificar que quien otorga el poder para representar a la entidad, es quien ejerce su representación.

De igual manera, observa el Despacho que las facturas aportadas son de naturaleza electrónica, en los términos previstos por el Decreto 1154 de 2020, sin embargo no se reúnen todos los requisitos de la misma en según lo prevé el art.1 numeral 9 de dicha norma, pues no se evidencia la **entrega** al adquirente/deudor/aceptante, según se requiere en la norma, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Auto de febrero 13 de 2006. C.P. Germán Rodríguez Villamizar; Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo- Sección 3ª - Subsección C, Rad. Interno 37711, C.P. Enrique Gil Botero. Auto de 28 de julio de 2011, Rad.40901. C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

(Resaltos fuera de texto)

Luego, se observa en el plenario carecer de la documentación requerida para determinar que lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, conforme determinó el Consejo de Estado en auto de 29 de enero de 2004, tampoco existe una adecuada representación de la entidad convocante, según se analizó en precedencia; así mismo, la Alta Corporación expuso en auto de marzo 16 de 2006, asunto radicado 24836 que: “...el juez que actúa como tercer conciliador sólo puede entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la aprobación del acuerdo, mas no está facultado para estudiar de fondo el asunto, mas aún cuando se observa que no se satisfacen los presupuestos para su aprobación.”

Así las cosas, no se puede dar paso al acuerdo conciliatorio como quiera que tal como se advirtió, a juicio de esta Unidad Judicial se incumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia al inicio citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la entidad **Panorama IPS SAS** con la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b0ee4ce74cd515e55db3a63f098560a635384c8c9afd3275e3a18fd91e8ba**

Documento generado en 02/12/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>